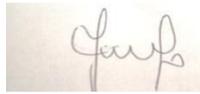


**SECRETARÍA, 11 de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)** En la fecha pasa el proceso informando que obra escrito de los ejecutados de 8/02/2021. Se informa que el mandamiento de pago se notificó por estado 004 de 27/01/2021 Conste



MERY JARRO RUIZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VENADILLO (TOL)**

*CARRERA 5ª No. 3-06 Venadillo*

*TELEFAX: 2840186 Cel y WhatsApp 3155794813*

*EMAIL: [J02prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



---

Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ejecutivo de Menor Cuantía Seguido de Declarativo**

**Ejecutante: HELENA SANCHEZ BASTO**

**Ejecutados: LUZ IRIS BARRETO REYES y OTRO**

**Rad: 2019-00003**

1. Dentro de este asunto, el pasado 26 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago con ocasión al incumplimiento de la condena emitida en la sentencia 16 de octubre de 2020, siendo entonces un ejecutivo seguido después de proceso declarativo. Decisión que se notificó por estado, en los términos del inciso segundo del artículo 306 del CGP, atendiendo que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la exigibilidad de la condena proferida en la sentencia.

En igual fecha, se dictó como medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. 351-2942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema Tolima.

2. Dentro del término de traslado del mandamiento de pago, los ejecutados presentan el siguiente escrito

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02prmpalvenadillo\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfuSHH-Fe15BkDDKdpi3xVwBFUSpr-Q1wzVGpOyTp94Mkw?e=201HQD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02prmpalvenadillo_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfuSHH-Fe15BkDDKdpi3xVwBFUSpr-Q1wzVGpOyTp94Mkw?e=201HQD)

En dicho documento que presentan en causa propia, solicitan se fije Audiencia de Conciliación dado que tienen ánimo conciliatorio. A su vez, revocan el poder conferido al abogado **JULIO CESAR BERMUDEZ** y tras manifestar que el referido

bien inmueble goza de afectación a vivienda familiar, pide se abstenga el despacho de emitir cualquier medida cautelar en su contra.

3. De cara al escrito aducido por los ejecutados, en primer lugar, se tendrá revocado el mandato judicial al citado profesional del derecho.

En segundo orden, en cuanto la solicitud de conciliación, ha de decirse que conforme el numeral 2 del artículo 442 del CGP cuando se trate del cobro de obligaciones **contenidas en una providencia**, como el presente caso, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; más no un pedido de conciliación judicial como lo pretenden los ejecutados, menos aún dentro de un asunto de menor cuantía que exige de profesional del derecho para actuar.

Lo anterior supondría dictar auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, como quiera que la revocatoria del poder al abogado que viene representando a los ejecutados se realizó dentro del término de traslado del mandamiento de pago, en orden a garantizar el derecho de defensa de **LUZ IRIS BARRETO REYES** y **FABIAN ALBERTO HERNANDEZ**, con la notificación de esta decisión al correo electrónico reportado, comienza nuevamente a correr el traslado de 10 días.

Con todo, se pondrá de presente a la ejecutante el pedido de convocatoria de audiencia de conciliación y en el caso de acceder, se convocará la misma.

4. En punto de lo deprecado frente a la medida cautelar, ciertamente revisado el folio de matrícula inmobiliaria se advierte que el bien se encuentra afectado con vivienda familiar.

La afectación a vivienda familiar es una figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente regulada por la ley 258 de 1996.

Previene la citada norma que los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma. Y, en punto de su inembargabilidad, el artículo 7 idem señala que **“Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:**

**1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.**

**2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”**

La norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en decisión C 644/1998 **“en el entendido de que las excepciones contempladas al principio de la inembargabilidad únicamente tienen aplicabilidad sobre el supuesto de que la hipoteca anterior al gravamen de vivienda haya sido previamente registrada.”**

Según la anotación No 010 del FMI No 351-2942 de la ORIP de Ambalema – Tolima, por Escritura Pública No 863 de 16/08/2012 el bien fue afectado como vivienda familiar, la cual a la fecha no se ha levantado, y tampoco concurre alguna de las excepciones del artículo 7 de la Ley 258/1996 ya que la demandante no es acreedora hipotecaria.

Luego, a partir de lo expuesto, resulta evidente la improcedencia de la medida de embargo decretada por inembargabilidad del bien, debiéndose entonces dejar sin efecto. Empero, se pone de presente a la ejecutante que en el caso de verse perjudicada o defraudada por la afectación a vivienda familiar puede promover su levantamiento conforme lo faculta el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258/1996.

Con base en lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1. TENER REVOCADO** el mandato judicial que los ejecutados habían conferido al abogado **JULIO CESAR BERMUDEZ**

**2. NEGAR** la solicitud de fijación de Audiencia de Conciliación elevada por los ejecutados, conforme lo expuesto.

**3. NOTIFIQUESE** esta decisión al correo electrónico de los ejecutados, reportado en la actuación, enviándole copia de la misma e **INFORMANDOLES** que a partir del día siguiente comienzan a correr los 10 días de traslado del mandamiento de pago, para pagar o excepcionar, debiendo actuar a través de profesional del derecho en razón a la cuantía del asunto.

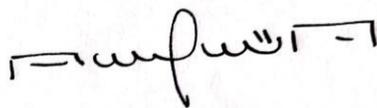
**4. PÓNGASE DE PRESENTE** a la ejecutante la solicitud de conciliación deprecada por los ejecutados, en el caso de acceder deberá informarlo al correo electrónico del despacho para convocarla.

**5. DEJAR SIN EFECTO** la orden de embargo del bien inmueble identificado con el FMI No 351-2942 de la ORIP de Ambalema – Tolima, ordenada en auto de 26 de enero anterior, como quiera que el predio es inembargable por encontrarse afectado a vivienda familiar, y no concurren en este asunto las excepciones del artículo 7 de la Ley 258/1996. Líbrense los oficios de rigor.

**6. PÓNGASE** de presente a la ejecutante, que de verse perjudicada o defraudada por la afectación a vivienda familiar, puede promover su levantamiento conforme lo faculta el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258/1996.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN.**

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020